

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada DISPROYECTOS LTDA (CESIONARIO), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

En relación con la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito allegada, es del caso antes de entrar a resolver lo correspondiente, requerir a la parte actora allegar copia del laudo arbitral de fecha Julio 28-2022, referenciado en la documentación allegada, así como también copia de la escritura pública No. 82 de fecha Enero 21-2021, extendida en la Notaria 16 del circulo de Bogotá, mediante la cual la entidad denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, le confiere poder a HEVARAN S.A.S., igualmente se acredite que el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, ejerza las funciones de Sub-gerente de HEVARAN S.A.S., teniéndose en cuenta el poder allegado. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 547-2015
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora ha dado respuesta a lo requerido por auto de fecha Mayo 23-2023, indicándose que el demandado ha cancelado las cuotas en mora hasta Mayo-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Mayo-2023", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 494-2022
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 199-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, la demandada ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a la Sociedad denominada ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. (NIT 901.324.879-6), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S y la arrendataria ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. (NIT 901.324.879-6), Igualmente que se ordene a la demandada la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante, respecto del bien inmueble situado en la OFICINA 307, UBICADA SOBRE LA AVENIDA 4 #13-81 Y CALLE 14 #3-60, EDIFICIO CENTRO PLAZA LA 14 DEL BARRIO LA PLAYA EN LA CIUDAD DE CUCUTA, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en el contrato de arrendamiento allegado a la demanda. Igualmente se solicita el lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que la sociedad demandante denominada INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., dio en arrendamiento a ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. (NIT 901.324.879-6), el bien inmueble anteriormente reseñado. Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato, firmó como codeudor solidario el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES (CC 88.312.763). Que inicialmente se acordó en el respectivo contrato de arrendamiento que el término inicial del mismo fue por doce (12) meses, contados a partir de Febrero 28-2023, estipulándose como valor del canon de arrendamiento inicial en la suma de \$700.000.oo, pagaderos por mensualidades dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual. Que la sociedad demandada no ha entregado el inmueble, encontrándose en mora de cancelar los cánones de arrendamiento, así: SALDO DE NOVIEMBRE – 2022 (\$275.732.oo), DICIEMBRE -2022, ENERO Y FEBRERO – 2023 (c/u \$700.000.oo), para un total por concepto de arriendos en la suma de \$2.375.732.oo. Que conforme a lo dispuesto en la cláusula 17.0 del contrato de arrendamiento, la parte arrendataria acepto que el arrendador podría dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la restitución del inmueble, entre otras, por la no cancelación por parte del arrendatario de rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha MARZO 10-2023, admitió la demanda en contra de ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. (NIT 901.324.879-6) y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., como ARRENDADOR y la sociedad denominada ESMO ESTRUCTURAS Y MONTAJES S.A.S. (NIT 901.324.879-6), en su condición de ARRENDATARIA, firmando el mismo como codeudor solidario el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES (CC 88.312.763), respecto del inmueble situado en la OFICINA 307, UBICADA SOBRE LA AVENIDA 4 #13-81 Y CALLE 14 #3-60, EDIFICIO CENTRO PLAZA LA 14 DEL BARRIO LA PLAYA EN LA CIUDAD DE CUCUTA, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento allegado a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA-DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$420.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitución.
199-2023.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 257-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, la demandada ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO, a través de apoderado judicial, frente a ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA (CC 60.384.956), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO y la arrendataria ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA (CC 60.384.956), Igualmente que se ordene a la demandada la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante, respecto del bien inmueble situado en la Calle 12 #6-46, APTO 01, del centro de Cúcuta debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que el señor JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO (CC 19.210.235), dio en arrendamiento a la Señora ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA (CC 60.384.956), el bien inmueble anteriormente reseñado, siendo su destino para vivienda. Que inicialmente se acordó en el respectivo contrato de arrendamiento que el término inicial del mismo fue por seis (6) meses, contados a partir de Enero 10-2020, hasta Julio 09-2020. Que en virtud de lo pactado, el contrato ha sido prorrogado y reajustado el valor de arrendamiento, estando vigente el contrato en la actualidad. Como canon de arrendamiento inicial del contrato se pactó la suma del periodo mensual en la suma de \$575.000.00, pagaderos en su totalidad y por mensualidad anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Que dentro del contrato se pactó como causal para la terminación del contrato y entrega del inmueble, el INCUMPLIMIENTO A CUALQUIERA DE SUS OBLIGACIONES (clausula 10). Que la arrendataria se encuentra en mora de cancelar al momento de presentar la demanda, las mensualidades correspondientes a DICIEMBRE-2022 (\$600.000.00), ENERO, FEBRERO Y MARZO – 2023 (c/u por valor de \$600.000.00).

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha MARZO 23-2023, admitió la demanda en contra de ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA (CC 60.384.956), y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO (CC 19.210.235),, como

ARRENDADOR y la Señora ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA (CC 60.384.956), en su condición de ARRENDATARIA, respecto del inmueble situado en la Calle 12 #6-46, APTO 01, del centro de Cúcuta, alinderado como aparece en la correspondiente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA-DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.


SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$173.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
257-2023.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-06-2026-, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 271-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, la demandada ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a MARIANGELA LEAL GAMBOA (CC 1.232.893.201), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento identificado con el No. 104510, celebrado entre el arrendador INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y la arrendataria LEAL GAMBOA MARIANGELA. Igualmente que se ordene a la demandada la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante, respecto del bien inmueble situado en la Av. 11E #2-39, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que la sociedad arrendadora denominada INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dio en arrendamiento a la Señora MARIANGELA LEAL GAMBOA (CC 1.232.893.201), el bien inmueble ubicado en la Av. 11E #2-39, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, modificado a través de OTRO SI, con el fin de incluir un deudor solidario, en el cual finalmente figuran señalados como arrendatarios los señores CLARA PATRICIA GAMBOA SUS (CC 37.244.889), ERIKA JOHANA DURAN PINTO (CC 1.007.933.546), CARLOS JAVIER CARRILLO BARRIENTOS (CC 88.132.449) y GIOVANY ANDRES FUENTES GARCIA (CC 91.516.613). Se indica así mismo, que la intención fue hacerlo respaldar las obligaciones derivadas del contrato como deudores solidarios y que por lo que en virtud de la facultad consagrada en el artículo 7 de la ley 820 del 2003, la restitución del inmueble arrendado se exige únicamente a la señora LEAL GAMBOA MARIANGELA, siendo esta última quien realmente la tomo en arriendo. El término inicial del contrato de arrendamiento fue por 6 meses, contados a partir de Junio 01-2022, estando vigente en la actualidad. Que el canon de arrendamiento se acordó inicialmente en la suma de \$1.700.000.00, que los arrendatarios debían de cancelar dentro de los cinco (5) días de cada mes, en las oficinas del arrendador. Que actualmente la parte arrendataria adeuda, al momento de la presentación de la demanda, la suma de \$8.500.000.00, correspondientes a los cánones de arrendamiento de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE – 2022, ENERO, FEBRERO Y MARZO – 2023, cada uno por valor de \$1.700.000.00, para un total de \$8.500.000.00. Que la parte arrendataria renunció de manera expresa a los requerimientos privados o judiciales previstos en los artículos 2007 y 2035 del C.C. y 384 del C.G.P., autorizando al arrendador dar por terminado el contrato y exigir judicialmente la restitución del inmueble por la causal de mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, así como también a las reconveniones o requerimientos para ser constituidos en mora por el arrendador. Igualmente se hace saber que como quiera que en el artículo 7 de la ley 820-2003, que contiene la REFORMA AL REGIMEN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, se señala que los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento, son

solidarios entre los arrendatarios y que la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendatarios y que por ello la demanda se dirige únicamente contra la señora que ocupa como arrendataria del inmueble, es decir la señora LEAL GAMBOA MARIANGELA.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha ABRIL 10-2023, admitió la demanda en contra de LEAL GAMBOA MARIANGELA (CC 1.232.893.201) y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente,

cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., como ARRENDADOR y la Señora LEAL GAMBOA MARIANGELA (CC 1.232.893.201) , en su condición de ARRENDATARIA, igualmente los Señores CLARA PATRICIA GAMBOA SUS (CC 37.244.889), ERIKA JOHANA DURAN PINTO (CC 1.007.933.546), CARLOS JAVIER CARRILLO BARRIENTOS (CC 88.132.449) y GIOVANY ANDRES FUENTES GARCIA (CC 91.516.613), en su calidad de deudores solidarios, en el cumplimiento de las obligaciones de la ARRENDATARIA, respecto del inmueble situado en la Av. 11E #2-39, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, alinderado como aparece en la correspondiente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA-DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$510.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
271-2023.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-06-2026.-., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014023005-2014-00084-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene, que mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada a la parte demandada, sin que este la objetara, razón por la cual se procederá a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, conforme a lo solicitado por el actor y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-130049 de Cúcuta, de propiedad de la demandada AURA MARIA PADILLA DIAZ, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$363.067.500,oo.

Se informa a las partes y a los interesados, que de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001402300520140008400 EJEC HIPOT - REMATE](https://54001402300520140008400.ejec.hipot.remate.cjv.gov.co) Así mismo que, la secuestre designada es MARIA CONSUELO CRUZ, quien es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Av. 9 No. 12 – 72 Barrio el Llano.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 036pdf del expediente digital, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **03:00 P.M. del 14 DE JULIO DE 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-130049 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$363.067.500,oo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del Ibidem.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

QUINTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001402300520140008400 EJEC HIPOT - REMATE](https://54001402300520140008400.EJEC.HIPOT-REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es MARIA CONSUELO CRUZ, quien es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Av. 9 No. 12 – 72 Barrio el Llano.

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014023005-2014-00089-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso dar traslado del avalúo presentado por la parte actora al folio que antecede, pero encuentra el Despacho que el documento aportado no es el idóneo para demostrar el avalúo del bien inmueble que se pretende rematar, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, motivo por el cual el Despacho se abstiene de dar traslado del documento presentado como avalúo catastral.

Ahora, en vista de que la gestión catastral fue asumida por la autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el interesado deberá acudir sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que, a su costa expidan el Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende rematar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-821.

Conforme lo anteriormente reseñado, el Despacho se abstiene de acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes de conformidad, a fin de actualizar el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2016-00422-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 15 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandante del avalúo catastral presentado por el accionando, sin que este se pronunciará al respecto, razón por la cual procede el Despacho a impartirle la APROBACIÓN del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-192648, por la suma de \$6.135.000,00 M/CTE.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado el postulante del remate; señor DUVAN ALFREDO VALENCIA CARRILLO, quien solicita se le realice la devolución de la postura de remate realizada el 2 de marzo de 2023, por la suma de \$19,300,000,00, a través del mecanismo de abono a cuenta, esto por cuanto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se negó a entregarle la mencionada suma de dinero, ya que el monto supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo anterior, y en conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se ordena la ANULACIÓN de la orden de pago (DJ04-Oficio No. 2023000028). *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se debe realizar la devolución de la postura de remate al solicitante a través del mecanismo de abono a cuenta, en su cuenta de ahorros No. 82049468012 de BANCOLOMBIA S. A., según certificación aportada (folio 184pdf), esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura. *Procédase por secretaria.*

Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO**, frente a **EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00397-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la acción, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P, ya que carece de nota de presentación personal, a pesar de que en el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Andrés Fernando Ríos Barajas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **BANCO FINANDINA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **ELSA LUCIA PINTO FUENTES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00482-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ELSA LUCIA PINTO FUENTES** (C.C. 63335345 - Deudor – Garante), a favor de **BANCO FINANDINA S. A.** (Acreedor Garantizado NIT. 860.051.894-6), el cual se individualiza así:

- Placa No: **LIU310**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: TRACKER
- Modelo: 2023
- Color: PLATA SABLE
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Numero de Motor: L4H*221504584*
- Número de Chasis: 9BGEA76C0PB134593

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - riosbarajasandres@gmail.com - andres.riosb@incomercio.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANDINA S. A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Camioneta) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho; **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00488-00

Correspondió por reparto el Despacho Comisorio # 006-2023, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en el que actúa como demandante LOLA OMAIRA PABON frente a NEZLY ROMERO QUINTERO y JOE ROMERO QUINTERO, dentro del proceso de EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado de origen, bajo el radicado No. 54001-3153-006-2023-00001-00, al cual se le asignó radicación interna de la referencia.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles ubicados:

- A. En la Manzana 11 Calle 5AN Avenida 1AE Y Avenida 3E Urbanización La Ceiba Lote No. 3, de esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-230378**, de propiedad del demandado JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.643.
- B. En La Avenida Las Américas Lote No. 13 Manzana No. 28 Conjunto Brisas del Norte de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-178432**, de propiedad del demandado JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.643.

Para lo anterior, se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles descritos anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia.

Oficiese

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$700.000,00. M/CTE.

Téngase como apoderado de la parte demandante al Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, correo electrónico: drcarlosasotop@outlook.es

Los anexos que contengan los linderos de los inmuebles objeto de secuestro, y todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro deberán ser aportados por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez realizada la presente comisión, comuníquese el resultado de las mismas al Juzgado comitente; *JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA*, para los efectos legales pertinentes.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-
JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00510-00

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE ACCION REIVINDICATORIA**, instaurada por **NELLY LORENA BAUTISTA RODRIGUEZ, BELISARIO CONTRERAS BARRETO y CECILIA CAMACHO DE LEAL**, frente a **LUIS ANTONIO MANDON CASTRO**, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el demandado tiene su domicilio en la Urbanización Heliópolis, así mismo que inmueble objeto de esta acción se ubica en la Urbanización Heliópolis de Cúcuta, perteneciente a la comuna 4 de esta Ciudad, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar del domicilio del accionado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (Reparto). Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **YOVANA RANGEL ROJAS**, quien actúa en causa propia frente a **MARIA ISABEL GUILLEN TRIANA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00511-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física y electrónica para notificar a la absolvente, pero omite el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por la accionada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo de la absolvente y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico suministrado es el utilizado por la accionada.

En consecuencia, este JUZGADO **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Henry Alexis Ortiz Savi, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurado por **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial frente a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00513-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no allegó certificación de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, esta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$19.600.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Finalmente, se le aclara a la parte actora que de prestar caución se procederá a decretar las medidas cautelares propias de los procesos declarativos previstas en el artículo 590 ibídem.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo admitir la presente demanda se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$19.600.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **CLARA INES DUARTE BARRETO** frente a **JOSE ARTURO HERNANDEZ CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00514-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. No se aporta el respectivo poder para actuar por parte de la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 84 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor aporte el respectivo poder para actuar.

- II. Por otra parte, encuentra el Despacho que en la demanda el actor no informa cual es el domicilio del demandado, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe cual es el domicilio del demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **EVARISTO JAIMES OCHOA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00515-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor omite indicar las pretensiones de la demanda, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique las pretensiones de la demanda, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00528-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CAMARGO C.C. 88.257.524

DDO. DIEGO FERNANDO TORRES C.C. 1.098.646.417

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CAMARGO C.C. 88.257.524** a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO TORRES C.C. 1.098.646.417**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de conducta concluyente mediante proveído fechado 13 de septiembre de 2022 y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DIEGO FERNANDO TORRES C.C. 1.098.646.417** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de agosto de 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.150.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00015-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en 9 de noviembre de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-Junio-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00090-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FARIDE VEGA PARADA

C.C. 60.303.213

DDO. JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO

C.C. 13.233.721

AL despacho para decir lo que en derecho corresponda.

A efectos de proseguir procesal pertinente, se requiere al DR. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES apoderado de la parte actora, a efectos de cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído fechado 2 de febrero de 2023. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00462-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LA CASITA S.A.S.

NIT. 890.503.486-4

DDO. UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA

NIT. 900.891.567-0

Al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que no se acredita, la notificación del extremo pasivo del mandamiento ejecutivo fechado 27 de agosto de 2021, y requerida la misma conforme al numeral 2 del proveído fechado 18 de agosto de 2022, es de caso requerir a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., proceda con el trámite pertinente, so pena de la sanción procesal de que trata la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00463-00

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por MAF COLOMBIA S.A.S.,

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S., (Acreedor Garantizado NIT N° (900.839.702-9)

DDO. KATHERINE ROJAS CASTILLO (C.C. N° 37.335.652) Deudor – Garante)

Visto lo solicitado por el extremo actora, a través de apoderada judicial, es del caso **REQUERIR** a la entidad **POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMORES** a efectos de que informe a esta unidad judicial, las razones por las cuales no se ha procedido a dejar disposición el vehículo de placas **N.º JGY997 Marca: Toyota - Modelo: 2018 - Línea: 4 Runner - Servicio: PARTICULAR - Color: BLANCO - Cilindraje: 3.956 C.C. - Carrocería: Wagon - Serie/Chasis/VIN: JTEBU4JR8J5539144 - Motor: 1GRB687355**, y si ya fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo. Lo anterior, como quiera de que, pese a que se observan las comunicaciones realizadas por esta sede judicial, no se acredita su materialización por la entidad requerida. **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Rad **54001-40-03-005-2021-00014-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT. 899.999.284-4

DDO. ANA LUCIA CUIZA PABON

C.C. No. 52.618.698

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Vista el cotejado avistado, a folios 61-65.pdf, con la anotación “*Destinatario No Habita*”, es del caso previo a continuar con el trámite procesal pertinente, requerir a la parte actora, a efectos intente la notificación vía correo certificado digital a la demandada al correo electrónico: juanitazx2010@hotmail.com, para tal efecto deberá allegar el respectivo cotejado por empresa de mensajería especializada, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00086-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JUAN DAVID RINCON TARAZONA C.C. 1.193.381.314

DDO. JOSE EUFRACIO LIZCANO VILLAMIZAR C.C. 5.410.935

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la(s) cautela(s) decretadas dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, como quiera de que a folio 023.pdf y 026.pdf, se observa su envío, pero no se acredita su materialización por parte del extremo interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00573-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CORPORACION GIMNASIO LOS ALMENDROS	NIT. 800.127671-0,
DDO. JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE	C.C. 13.502.266
GLORIA ESPERANZA VACA LUNA	C.C. 60.392.141

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 1 de marzo de 2022, y comunicada mediante oficio Nro. 551 de fecha 25 de mayo de 2022 dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. Así mismo, se pone en conocimiento las respuestas vistas a folio 023-024.pdf de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que solicite lo de su cargo. POR SECRETARIA. Remítase Link del expediente digital a la apoderada del extremo actor al correo electrónico: **jaglo2203@hotmail.com**

Ahora visto como se tiene, no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del proveído 1 de marzo de 2022, en el sentido de proceda a notificar en debida forma a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00603-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INGRID XIOMARA DAVILA C.C. 60.368.600

DDO. DIANA PATRICIA SERNA HERNANDEZ C.C. 60.366.470

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la(s) cautela(s) decretadas dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, como quiera de, pero no se acredita su trámite por parte del extremo interesado. POR SECRETARIA. Envíese a la parte actora, a través de su apoderada el respectivo Link del expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00591-00

REF. EJECUTIVO

DTE. GLORIA YANETH SILVA MORANTES C.C. 52.721.396,

DDO. INDIRA MARGARITA DURAN GARCIA C.C. 60.394.255

Al despacho para decidir, lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos de que materialice la notificación del mandamiento ejecutivo fechado 6 de octubre de 2021, Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la presente actuación.

Por otro lado, visto a folio 005.pdf, se observa en archivo denominado medidas cautelares, sin embargo, el mismo contiene el escrito de demanda, por lo que se le pone de presente el expediente digital a la apoderada del extremo actor, a efectos solicite lo de su cargo. REMITASE el link del expediente al correo electrónico: hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

